



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: APRUEBA AVALUO

CLASE: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2017-00033-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO con NIT. 800.037.800.8

DEMANDADOS: JESUS HERMIDES GUERRERO PINTO con C.C. No. 1.064.836.274
MARTIN GUERRERO con C.C. No. 1.758.464

Sin haberse presentado observación u objeción alguna y cumplido el término de traslado, se APRUEBA el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 196-40683 predio rural LA PRIMAVERA, cuyo valor corresponde a la suma de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$71.977.500).

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd3d8847672c408bbbf92250e6727addc566b707a2e6da32859ab7d1a64eb**
Documento generado en 13/10/2021 02:29:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, trece (13) de octubre dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2018-00025-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA
EJECUTADO: GLORIA MARY SANCHEZ

En atención al oficio radicado por la parte ejecutada en el proceso de la referencia, infórmesele por el medio más expedito que en atención a la solicitud de ordenar a quien corresponda se adelante el procedimiento y las gestiones tendientes a la recuperación y posterior entrega del vehículo tipo camión de placas TTY 624, ello no corresponde a este Despacho Judicial.

Lo anterior en virtud a que, no obstante ordenarse el embargo y secuestro del vehículo en mención y haberse informado por la secretaria de tránsito de Valledupar que el secuestro se había materializado, en la realidad no ocurrió así y ante las inconsistencias este Despacho judicial compulso las copias para que se adelantaran las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes.

Así mismo, el proceso de la referencia se encuentra terminado, dentro del cual se han presentado solicitudes de entrega del vehículo que no han sido procedentes como quiera que actualmente y como se indica en la solicitud, obra una investigación penal por el delito de hurto del vehículo tipo camión Chevrolet blanco modelo 2013 de placa TTY 624 investigación radicada con número único 200016109533201800579 donde debe la parte interesada realizar las gestiones a que haya lugar para la devolución del vehículo.

De la información allegada por la peticionaria córrasele traslado a la fiscalía donde se adelantan las investigaciones correspondientes y al Consejo Seccional de la judicatura donde se adelanta la investigación disciplinaria para su conocimiento y fines pertinentes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d5d3284f497882151ba9f7bf38c86cda15819fa0e88bf0269db0cf94c23e3f**
Documento generado en 13/10/2021 02:28:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, Cesar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00197-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: ALEXANDER TOLOSA MORENO con CC. 85.272.916
ENDOSATARIO: DULEMA MARGARITA CASADIEGOS SANCHEZ con CC. 1.017.146.143, TP. 319.285
EJECUTADO: GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS con C.C. No. 77.181.205

De conformidad con lo establecido en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO dentro del presente proceso, presentada por ALEXANDER TOLOSA MORENO identificado con C.C. No. 85.272.916 actuando como CEDENTE y el señor JHON ESNEIDER DURAN OSORIO identificado con C.C. No. 18.904.240, en CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS Y/O CESION DEL CREDITO de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), obrante a documento electrónico No. 11 del índice electrónico, teniendo a este último como cesionario en el presente proceso ejecutivo, con las prerrogativas y facultades propias de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE:

- PRIMERO: ACEPTAR la Cesión del crédito presentada por ALEXANDER TOLOSA MORENO identificado con C.C. No. 85.272.916 actuando como CEDENTE y el señor JHON ESNEIDER DURAN OSORIO identificado con C.C. No. 18.904.240, en CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS Y/O CESION DEL CREDITO de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), obrante a documento electrónico No. 11 del índice electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: TENER al señor JHON ESNEIDER DURAN OSORIO identificado con C.C. No. 18.904.240, como cesionario en el presente asunto, con las prerrogativas y facultades propias de la parte demandante.
- TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b19b9e8429a6d0ab48d68bbd90ebbd7567e24ad4058a0c027ef4cfe5b0d8bd**
Documento generado en 13/10/2021 02:28:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO

RESUELVE EXCEPCION PREVIA

RADICADO: 2021-00198-00

CLASE: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

DEMANDANTE: ALFONSO CARRILLO CARRILLO

APODERADO: DR JAIME LUIS CHICA VEGA

DEMANDADO: NEXY ANGARITA SANCHEZNEIDY PEREZ TORRES

APODERADO: DR FABIAL GIL GASCA

Río de Oro, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la EXCEPCION PREVIA interpuesta por el apoderado judicial de la parte pasiva, encontrándose vencido el traslado y habiendo recibido pronunciamiento en el que la parte actora se opone a ella y dejando constancia que no existen pruebas al respecto por practicar.

Es de indicar que se solicitó la recepción del testimonio de las demandadas para probar que no fueron citadas a audiencia de conciliación previa, prueba esta que es impertinente e inconducente toda vez que no solo la manifestación de la parte pasiva a través de su representante es suficiente para darle credibilidad al hecho de no haber sido convocadas a audiencia de conciliación previa sino que ello, no es objeto de discusión ya que la parte actora no ha afirmado dicha situación y por el contrario, advirtió que la conciliación pre judicial como requisito de procedibilidad no se agotó porque se solicitaron medidas cautelares. En consecuencia, no se accede a la practica de testimonios para probar un hecho que no está en discusión dentro del presente trámite.

LA EXCEPCION PROPUESTA

Refiere el recurrente la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, para lo cual señala lo siguiente:

- La ley 640 de 2001, artículo 38, establece la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles indicando que en los procesos declarativos, se debe intentar antes de acudir a la jurisdicción, tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado la conciliación extrajudicial, con excepción de los procesos de expropiación y los divisorios. (Asuntos que no son del caso). Para los efectos de este proceso, a las demandadas nunca se le citó para la audiencia de conciliación previa que la ley exige y en la demanda no se menciona nada al respecto de este.
- Así mismo es notoria la indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el apoderado de la parte accionante dejo de lado lo establecido en el numeral 3 del artículo 88 del CGP; esto es: (...3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento...)

CONTESTACION DEL DEMANDANTE

La parte actora se opone a las excepciones propuestas y concluye que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 590 del CG del P que establece que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad cuando se pidan medidas cautelares lo que ocurrió en este asunto con la adición de la demanda.



Respecto a la indebida acumulación de pretensiones refiere no hacer pronunciamiento alguno por cuanto se desconocen los argumentos de dicha excepción.

CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578)

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

Analizando las excepciones previas presentadas en este caso, se advierte por la parte pasiva la ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad o por indebida acumulación de pretensiones.

En este punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.

Bien es cierto como lo indicó el peticionario que las demandadas no fueron citadas a conciliar previo a ser convocadas en esta causa civil y de ello se percató el Juzgado al inadmitir la demanda por no allegarse el requisito de procedibilidad. No obstante, dentro de la oportunidad legal, la parte actora adicionó su demanda y solicitó la practica de medidas cautelares, para lo cual se cumplió con la carga de constituir caución como lo ordenó el Despacho judicial en auto de fecha 1 de septiembre de 2021.

El artículo 590 del CGP en su párrafo establece que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Para este caso, la medida cautelar solicitada es procedente y se cumplió con la carga de prestar la caución, razón por la cual no hay lugar a exigir el requisito de procedibilidad mencionado por la parte pasiva.



Así mismo, debe señalarse que, con la promulgación de la Ley 640 de 2001 y de otras disposiciones que exigen agotar la conciliación antes de acudir al aparato judicial del Estado, el legislador ha propendido, fundamentalmente, por dos cosas:

a. De un lado, provocar el arreglo directo de las partes, sobre la base de que la conciliación representa un mecanismo de solución de conflictos en el cual intervienen frente a frente los titulares de los derechos en disputa, lo que en principio supone un diálogo espontáneo, franco e inmediato que puede permitir una solución concertada, capaz de zanjar de manera eficaz, efectiva y eficiente la disputa.

b. Pero a más de ello, el propósito de ese tipo de normas ha sido remediar, en alguna medida, la congestión de los despachos judiciales, pues se parte de la premisa de que, ante la posibilidad de lograr previamente una solución directa, las partes ya no se verán avocadas a acudir a la jurisdicción. Se pretende, entonces, que con este mecanismo se disminuya la demanda de justicia, para así mejorar las condiciones de acceso al servicio.

No obstante, esa regla general tiene algunas excepciones como ocurrió en el presente caso.

La supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación no genera causal de nulidad, tampoco conlleva al fracaso de las pretensiones por falta de presupuesto procesal de demanda en forma y para el caso en comento se encuentra dentro de las excepciones para acudir a la justicia ordinaria sin su agotamiento como antes quedó dicho. Adicionalmente, en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

En cuanto a la debida acumulación de pretensiones, tampoco habrá de efectuarse un mayor pronunciamiento como quiera que el peticionario no expuso las razones, los hechos, las pruebas o las circunstancias que acreditan tal situación y por el contrario, ante la necesidad de aclarar las mismas, la parte demandante cumplió con dicha carga sin que se observe la indebida acumulación alegada.

En mérito de lo expuesto, sin mayores esclarecimientos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, vuelvan los autos al Despacho para fijar fecha y hora de audiencia inicial.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar en representación de las demandadas en los términos del poder conferido al abogado FABIAN GIL GASCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'065.812.098 portador de la T.P. 350.572 del C.S. de la J, correo electrónico fabiangasca18@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b93c58b239e0efc3950978c3f01197a55089e5c208daa03cc6817608a21c10**

Documento generado en 13/10/2021 02:28:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2021-00256-00.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.

EJECUTANTE: JORGE EMILIO FLOREZ DURAN con CC. No. 1.064.837.915.

APODERADA: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC No. 1.064.840.952 T.P. 330.735

EJECUTADO: JOSE MIGUEL JAIME PACHECO con CC. No. 1.004.897.220.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, que el documento original aducido como prueba (letra de cambio) reposa en su poder, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por JORGE EMILIO FLOREZ DURAN con CC. No. 1.064.837.915, a través de su apoderada judicial BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC No. 1.064.840.952 y T.P. 330.735, contra el señor JOSE MIGUEL JAIME PACHECO con CC. No. 1.004.897.220, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta letra de cambio, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor JOSE MIGUEL JAIME PACHECO con CC. No. 1.004.897.220, quien deberá pagar a favor de JORGE EMILIO FLOREZ DURAN con CC. No. 1.064.837.915, a través de su apoderada judicial BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC No. 1.064.840.952 y T.P. 330.735, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocerse correo electrónico del demandado la notificación podrá efectuarse conforme el Decreto 806 de 2020, en caso contrario, la notificación personal deberá efectuarse conforme lo establece el Código General del Proceso.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC No. 1.064.840.952 y T.P. 330.735.

QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91867e49f7f3a1927787e06b5747b5b6ca35bf8968c45c839822e8631be523fb

Documento generado en 13/10/2021 02:28:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2021-00257-00.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.

EJECUTANTE: YEIMY MARCELA RUBIO NAVARRO CC 1.065.880.966

ENDOSATARIA: GLORIA CRISTINA CABRALES OSORIO CC 1.098.622.035 T.P. 201.821

EJECUTADO: ELIAS JOSE CABALLERO RANGEL CC 1.102.806.433

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, que el documento original aducido como prueba (letra de cambio) reposa en su poder, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por YEIMY MARCELA RUBIO NAVARRO con CC 1.065.880.966, a través de su endosataria GLORIA CRISTINA CABRALES OSORIO con CC 1.098.622.035 y T.P. 201.821 en contra de ELIAS JOSE CABALLERO RANGEL, con CC 1.102.806.433, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta letra de cambio, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor ELIAS JOSE CABALLERO RANGEL, con CC 1.102.806.433, quien deberá pagar a favor de YEIMY MARCELA RUBIO NAVARRO con CC 1.065.880.966, a través de su endosataria GLORIA CRISTINA CABRALES OSORIO con CC 1.098.622.035 y T.P. 201.821, la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 14.580.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocerse correo electrónico del demandado la notificación podrá efectuarse

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

conforme el Decreto 806 de 2020, en caso contrario, la notificación personal deberá efectuarse conforme lo establece el Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada GLORIA CRISTINA CABRALES OSORIO con CC 1.098.622.035 y T.P. 201.821 a quien se insta para que registre en el SIRNA su correo electrónico.

QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b30ebfb50f3f0152acd8cc6f0a8bee1a8e26bdcbcd10dfdec961d8bd71b3ef75

Documento generado en 13/10/2021 02:28:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio el oficio allegado por Bancolombia. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

13 de octubre / 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2019-00077-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
APODERADO: DR RAUL RUEDA RODRIGUEZ
EJECUTADO: MANUEL FELIPE MENESES BOTELLO CC 1.007.347.575
RAMON ANTONIO GONZALEZ CC 88.137.847

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio de fecha 8 de octubre de 2021, allegado por Bancolombia el cual informa que MANUEL FELIPE MENESES BOTELLO con CC 1007347575 no tiene vinculo comercial con Bancolombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc6e64ca0f1edc466d185a9854ac2ccc841e56353d1913d88d441f5ad00777ff

Documento generado en 13/10/2021 02:28:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rio de oro - Cesar, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00215-00
CLASE: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO con CC 13.363.744
APODERADO: CARMEN YALILE PERICO SAENZ con CC. 46.354.613 TP. 57.418
EJECUTADO: GLORIA AMPARO CABRALES NORIEGA con CC. 26.862.682

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P., REQUIERASE a la parte actora para que allegue la copia de la comunicación enviada a la demandada cotejada y sellada por la empresa de servicio postal autorizado para cumplir con la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6588513441d6ab724cc0c1be23113cddfca98cf3d315928e759fd792801cd884
Documento generado en 13/10/2021 02:28:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación por pago total. Sírvase ordenar.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
2021
Secretario

Río de Oro – Cesar, 13 de octubre de



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2019-00093-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADOS: YADIRA CARDENAS MEDINA
OMAR EMIRO CARDENAS

Se accede a lo solicitado por la parte actora y en consecuencia se DECRETA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y costas, ordenándose la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición de los ejecutados, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01311f70a90876c0b6bba85d47e0b48a745eb2451254f7a123f6afb4b0e4f4d**
Documento generado en 13/10/2021 02:28:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO	2021 00205 00
PROCESO	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	FANNY ESTHER VILLAMIZAR HERRERA representante legal de del menor MAXIMILIANO MENDOZA VILLAMIZAR
APODERADO	DR EFRAIN RADA MARTINEZ
DEMANDADO	JAMID JANINE MENDOZA HERNANDEZ

Río de Oro, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sin haberse contestado la demanda por el demandado y en virtud del artículo 392 del C G del P, se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA UNICA, para lo cual se señala el día veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.). Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda tales como registro civil de nacimiento de la menor cuyos alimentos se demandan y acta de conciliación fallida
- Interrogatorio de la parte actora

SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA:

- La parte pasiva no solicito pruebas

DE OFICIO

- OFICIAR al BANCO AGRARIO, CREDISERVIR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL y BBVA, para que informen si FANNY ESTHER VILLAMIZAR HERRERA Y JAMID JANINE MENDOZA HERNANDEZ tiene productos con esas instituciones.
- Consultar a través de la página de la Superintendencia de Notariado y registro si FANNY ESTHER VILLAMIZAR HERRERA Y JAMID JANINE MENDOZA HERNANDEZ tienen bienes inmuebles a su nombre
- Oficiar a la Secretaria de Transito de Ocaña para que informen si FANNY ESTHER VILLAMIZAR HERRERA Y JAMID JANINE MENDOZA HERNANDEZ poseen vehículos a su nombre.
- Solicitar a la POLICIA NACIONAL certificado laboral y de salarios, prestaciones sociales y emolumentos devengados por JAMID JANINE MENDOZA HERNANDEZ como patrullero de la policía nacional.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e06b99084c2342f0db41ed895a4ee0ef42e87edf24ccff254cb2671f6838bb0

Documento generado en 13/10/2021 02:28:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**